

Santiago, trece de julio de dos mil veintiuno.

A los folios 14 y 15, a todo, téngase presente.

VISTOS:

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se sustanció la causa caratulada “SOCIEDAD CHILENA DE AUTORES E INTÉRPRETES MUSICALES CON LA INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE PROVIDENCIA” RIT N° I-32-2020, RUC N° 20-4-0246349-0, por reclamación de multa administrativa.

Por sentencia de once de febrero de dos mil veintiuno, dictada por don Francisco Veas Vera, Juez Suplente, el tribunal rechazó sin costas la acción, manteniendo firme la Resolución 3007/19/15.

Contra esta sentencia, la demandante recurrió de nulidad, invocando la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, solicitando se anule la sentencia, dictando una de reemplazo que declare que se acoge la reclamación y se deje sin efecto la multa impugnada con costas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, a la que asistieron los abogados de ambas partes.

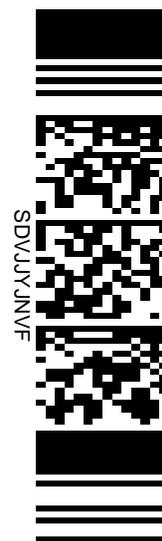
CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente invoca como causal única la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, fundada en que la sentencia fue dictada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Alega que el razonamiento contenido en los motivos sexto, séptimo y octavo corresponde a un análisis ilógico, incompleto e incongruente en relación a los medios de prueba incorporados por las partes.

Asegura que dicho razonamiento vulnera los principios y las máximas de la lógica y da cuenta de un análisis incongruente e incompleto de los antecedentes aportados al proceso, en particular, en lo referido a las actas elaboradas por la propia Inspección del Trabajo y al hecho de haberle restado mérito probatorio a las declaraciones de los testigos que comparecieron a estrados.

Hace presente que fue citada para exhibir respecto del trabajador Héctor Muñoz, contrato de trabajo, liquidaciones de sueldo y antecedentes



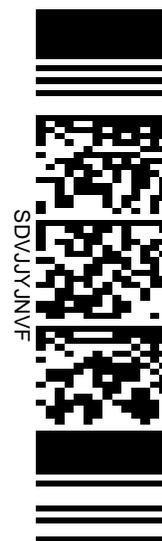
de pago de semana corrida de los meses de febrero a julio del año 2019, cumpliendo con exhibir la totalidad de la documentación exigida, posteriormente se le otorgó un plazo para la acreditación de pago de diferencias por concepto de semana corrida.

Estima que la fiscalizadora no le otorgó plazo para exhibir documentación supuestamente no aportada en la primera citación sino que le exigió acreditar el pago de diferencias en la semana corrida, algo distinto a lo requerido originalmente, y no puede como hizo el Tribunal estimarse que la fiscalizadora les reitero la solicitud de los anexos de remuneración variables.

Enfatiza que la lógica y la experiencia son esenciales para este caso, pues sin tener a la vista los anexos de remuneración variable, resulta imposible que la autoridad haya podido determinar la existencia de diferencias por concepto de semana corrida y que ordenara efectuar su pago.

Precisa que en el Acta de Comparecencia y Presentación de Documentación no se constató que su parte haya incumplido con la obligación de exhibir los documentos requeridos –lo que motivo la multa– sino que se limitaron a otorgarle un plazo para acreditar supuestas diferencias que se sostenía por la autoridad existían, lo que además aparece ratificado por el Acta de Constatación de Infracciones y Compromiso de Corrección de 30 de agosto de 2019.

Asegura que el análisis mediante el cual el sentenciador se hace cargo de los fundamentos para rechazar la reclamación, es un razonamiento ilógico, incompleto e incongruente, que no toma en consideración la información que se desprende de las propias actas emitidas por la autoridad fiscalizadora, que da cuenta que su representada cumplió con la exhibición de los anexos de remuneración variable solicitados, y que la única observación efectuada fue la de otorgar plazo para acreditar el pago de supuestas diferencias que la propia autoridad fiscalizadora determinó que habrían existido, no otorgándole valor a la declaración de sus testigos contestes en cuanto a que la documentación fue exhibida.



Finalmente destaca que el juez considera una serie de circunstancias que no dicen relación con lo planteado en la reclamación ni en la contestación y, que corresponden a conclusiones antojadizas, tales como, que no era necesario acompañar los anexos de remuneración variable, pues lo relevante era determinar si los mismos fueron exhibidos ante la Inspección del Trabajo, que no consta que dichos anexos hayan sido entregados al trabajador, que los archivos del mes de marzo que se pagan en el mes de abril fueron creado meses antes en el mes de enero de 2019, que las planillas de remuneraciones de mayo de 2019 que debían pagarse en junio de ese mismo año fueron creadas en julio de 2019 y por último que aun cuando los testigos hayan declarado que toda la documentación de enero que se paga en febrero y la de junio que se paga en julio, todas del año 2019 fue entregada impresa y en formato físico, eso no pudo ocurrir porque de la información que se extrae de la propiedades del documento estos nunca fueron impresos. En este punto se reprocha que no existe ningún antecedente lógico ni de congruencia que permita entender que el análisis a los archivos digitales en formato Excel den cuenta que los anexos no existían a la fecha en que se debieron haber hecho llegar al trabajador, que no existían a la fecha de la fiscalización o que no nunca fueron impresos, ya que los archivos pueden ser modificados o actualizados, las comisiones son pagadas con un mes de desfase y los documentos fueron exhibidos impresos en la audiencia preparatoria.

Sin la infracción manifiesta de las normas de la sana crítica enmarcadas en el artículo 456 del Código del Trabajo, el sentenciador necesariamente debería haber concluido, conforme a las reglas de la lógica y de un análisis lógico, congruente y completo respecto a la prueba rendida por las partes, que su representada cumplió con exhibir los anexos de remuneración variable durante el proceso de fiscalización, y que por lo tanto, la autoridad administrativa reclamada incurrió en error de hecho al cursar la multa, debiendo haberse dejado la misma sin efecto.

SEGUNDO: Que, para que se configure la causal de invalidación deducida por la parte demandante, esto es, la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, es necesario que concurran dos requisitos copulativos: a

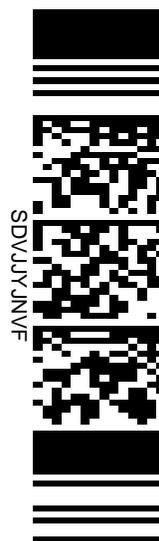


saber: que la sentencia se haya dictado con infracción a las reglas de la sana crítica; y que ésta sea manifiesta, es decir, sea evidente y notoria de la lectura del fallo.

TERCERO: Que, en materia laboral, los jueces deben valorar la prueba presentada en el juicio, conforme a los parámetros que exige el inciso segundo del artículo 456 del Código del Trabajo, que señala que: *“deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”*.

CUARTO: Que así entonces la parte que pretenda una revisión de ese tipo debe satisfacer el imperativo de demostrar la vulneración de tales reglas. Por lo mismo, resulta indispensable que no solo las identifique o señale; además de explicar cómo y por qué se habrían vulnerado en el caso; qué hechos específicos estarían comprometidos en esa supuesta vulneración y, en fin, de qué manera podría alterarse la decisión adoptada en la instancia respectiva, lo cual en la especie no se hizo.

QUINTO: Que de la lectura del fallo, se desprende que el juez de la causa, para rechazar la reclamación expuso los razonamientos que lo llevaron a esa decisión, basta leer los motivos sexto, séptimo y octavo de la sentencia impugnada; cumpliéndose con lo previsto en el inciso segundo del artículo 456 del Código Laboral. En efecto, el sentenciador comienza por advertir el error de conceptos que existe en la demanda, puesto que para la demandante y sus testigos lo que se le pidió exhibir fueron los anexos de remuneraciones del artículo 54 bis del Código del Trabajo y en cambio en el Acta de Requerimiento de Documentación lo que se pide son los comprobantes de pago de la semana corrida mes a mes. El sentenciador incluso observa que luego de la primera comparecencia se le otorga a la reclamante un plazo para acreditar las diferencias de pago de la semana corrida y pese a la ambigüedad de los términos de la fiscalización advierte



que aquella efectivamente decía relación con los anexos de liquidaciones por remuneraciones variables.

Concluido lo anterior, razona que dada la confusión de los conceptos por parte de la fiscalizadora –lo que no fue objeto del reclamo- ésta nunca se dio por satisfecha con la documentación que se le exhibía porque no se lograba acreditar el pago de la semana corrida. Por ello, de las Actas no se puede desprender, que se haya cumplido con la exhibición de todos los documentos requeridos, pues en ellas siempre se dejó establecido el faltante de pago de la semana corrida.

SEXTO: Que de lo expuesto es posible concluir que lo se pretende por el recurrente es que esta Corte valore nuevamente la prueba y concluya que la multa no se ajusta a derecho, pretensión que no cabe en un sistema recursivo como el laboral, en que no se contempla la apelación como forma de impugnar las sentencias definitivas. En efecto, lo que hace el recurrente es impugnar el valor probatorio que se le otorgó a la prueba rendida y solicita una nueva valoración, que resulte más acorde a la posición jurídica que dicha parte sustentó en el juicio, lo que se aleja de la naturaleza del recurso en estudio.

SEPTIMO: Que aún en el evento que se estimare que exista una infracción a las reglas de la sana crítica, en lo que dice relación con la restante prueba, tampoco se cumple el supuesto que ésta sea manifiesta, ya que las infracciones, que se alegan, no se constatan de la sola lectura del fallo.

OCTAVO: Que, en consecuencia, al no haberse configurado la causal invocada, el recurso de nulidad laboral impetrado por la demandante, será desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, sin costas,** el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante en contra de la sentencia de once de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 674-2021 Laboral Cobranza.-





SDVJYJNVF

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jenny Book R. y Fiscal Judicial Javiera Veronica Gonzalez S. Santiago, trece de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a trece de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>